



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2019-00022-00
DEMANDANTE: IRAIDA MARTINEZ OSORIO
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTAFE DE BOGOTA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud elevada por la entidad, el despacho tiene en cuenta:

1. Antecedentes

- El 07 de septiembre de 2021, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No. E-00007-201802556-FVS del 05 de julio de 2018, expedida por la gerente liquidadora del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA hoy SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA hoy SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ,** proceder a lo siguiente:

RECONOCER y PAGAR a la señora **IRIDA MARTINEZ OSORIO** las prestaciones sociales a que tenga derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

LIQUIDAR y CONSIGNAR al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la **ACTORA,** las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.

DECLARAR LA PRESCRIPCION de las prestaciones causadas con anterioridad al 21 de abril de 2015, por prescripción. Dicha prescripción no es aplicable a los aportes para pensión.

REEMBOLSAR a la actora el valor pagado por las cotizaciones en el porcentaje que le correspondía al empleador por el periodo comprendido entre 21 de abril de 2015 y hasta el 20 de enero de 2016 conforme a la parte motiva.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.”

- El 07 de marzo de 2022, declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos, por las partes, en contra de la providencia calendada el 07 de septiembre de 2021, por no haber sido sustentados.

- El 23 de marzo de 2022, se negó el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 353 del código general del proceso.

- El proceso fue archivado en la caja 33 el 13 de diciembre de 2022.

- El 07 de julio de 2023, la entidad demandada allega solicitud con el fin de que el despacho oficie a la parte actora para que aporte los documentos solicitados y poder cumplir con el trámite de liquidación y pago de la sentencia

- El 17 de agosto de 2023, la entidad solicita además que se oficie a la parte demandante; se indique en el caso que no se aporte los documentos solicitados como se debe pagar la

sentencia en ese caso.

- El 12 de octubre de 2023, la entidad allega copia solicitud elevaba ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

“De acuerdo con información proveniente del grupo de nómina de la DGH, la información que hace falta para liquidar la sentencia dictada en favor de la señora Martínez Osorio, y por ende, para solicitar el CDP, Corresponde a las planillas que demuestren el pago de pensión por parte de la beneficiaria de la sentencia por los períodos comprendidos entre abril de 2015 y enero de 2016.

Se solicita que se demuestren el pago de pensión por parte de la beneficiaria de la sentencia por los períodos comprendidos entre abril de 2015 y enero de 2016.”

2. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes del CPACA, las etapas del Proceso Contencioso Administrativo finalizan con la notificación de la sentencia y su respectiva ejecutoria. En el presente caso, se profirió sentencia el 07 de septiembre de 2021, la cual quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2021.

la entidad manifiesta que la parte actora no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el referido proveído:

*“Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de períodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. **En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.** La entidad descontará de las condenas las interrupciones mayores a 15 días.” (negrilla Fuera del Texto)*

Bajo esas consideraciones, el despacho requerirá a la parte actora para que acredite las cotizaciones para pensión que realizó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el periodo 21 de abril de 2015 y hasta el 20 de enero de 2016. Se le advierte que su conducta omisiva puede generarle cesación de intereses e incluso prescripción del derecho.

Frente a la solicitud de indicar como efectuar el cumplimiento a fallo, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno por cuanto perdió competencia al finalizar el proceso de nulidad y restablecimiento.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante la señora IRAIDA MARTINEZ OSORIO, para que acredite ante la entidad demandada las cotizaciones para pensión que realizó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el periodo 21 de abril de 2015 y hasta el 20 de enero de 2016, conforme a la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, las demás solicitudes realizadas por la entidad demandada, de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** el proceso, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 1 de Noviembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae883ed1f448a3d112c5c2df82cd730b18365f299772204dbd3e7403bf5d2fb**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00342-00
ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho verificar el cumplimiento de lo ordenado a la entidad demandada, en auto del 11 agosto de 2023:

1. Antecedentes

Mediante auto del 21 de abril de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 260.213) por concepto de las diferencias del capital pagado y reajustado.

-Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.322.721) por concepto de las diferencias entre la indexación y los intereses, dispuestos en la sentencia.

-Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242), por concepto de las costas no pagadas y ordenadas en la sentencia que aquí se pretende ejecutar.

En audiencia del 16 de junio de 2022, con el fin de determinar el verdadero monto de la obligación se requirió a la parte demandada para que en el término de 20 días procediera a lo siguiente:

- Informar qué valor descontó por aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales ordenados incluir, conforme a lo dispuesto en sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.
- En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial.

El 7 de septiembre de 2022, el Profesional 4 de la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, señala que “la Fiduprevisora S.A., solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir que no obra como empleador de los docentes, razón por la cual, la presente solicitud debe ser remitida al empleador del docente, en este caso, la Secretaría de educación del departamento de Cundinamarca, toda vez que son estos, quienes realizan descuentos a los valores devengados por los docentes.”

El 02 de mayo de 2023, se requirió la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la cual, mediante memorial del 07 de junio de 2023, Señala “el descuento de seguridad social por los nuevos factores reconocidos y pagados, está en cabeza de la Fiduprevisora S.A. quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual es dicha entidad Fiduciaria quien debe certificar si efectuó los respectivos descuentos”

El 11 de agosto de 2023, se requiere nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA** para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS

- Informe qué valor descontó por aportes para pensión conforme lo ordenado en sentencia título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.
- En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial. De conformidad con lo ordenado en sentencia del 21 de marzo de 2018 en el proceso ordinario 11001333501220160029000

Adicionalmente, se le advirtió que en caso de no cumplir, se iniciaría incidente de desacato en contra del presidente de la FIDUPREVISORA.

Pese a los requerimientos efectuados por este Despacho, y la precisión de que las órdenes se expiden con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, la entidad demandada no ha allegado respuesta alguna, ni tampoco justificado esta conducta, con lo cual viene dilatado innecesariamente el trámite del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por diez (10) SMLMV, a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore en su ejecución.

Comoquiera que no se indicó la identificación y dirección de notificación del responsable del incumplimiento de las órdenes judiciales dictadas dentro del presente proceso, es procedente iniciar el incidente de desacato en contra del director/representante legal de la entidad, en este caso, al señor **JOHN MAURICIO MARÍN** presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, a quien se le requerirá para que, dentro del término improrrogable de CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento de la orden contenida en la audiencia del 16 de junio de 2022 y el auto del 11 de agosto de 2023.

Adviértasele que el incumplimiento reiterado a las órdenes dadas por este estrado judicial puede dejarlo incurso en sanciones de tipo disciplinario y penal, esta última por fraude a Resolución Judicial –Art. 454 del Código Penal.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A, vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, en los términos establecidos por el en el artículo 44 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR** al señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A o quien haga sus veces, para que, dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR el incidente personalmente, a través de correo electrónico institucional:

- Al señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DISTRITO ALCALDIA DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** para que informe al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas

- Del señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A, vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

QUINTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, el incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por este estrado judicial lo deja incurso en sanciones de tipo penal por fraude a Resolución Judicial –Art. 454 del Código Penal- aunado a las de orden disciplinario que se estructuren.

SEXTO: ADELANTAR este incidente en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 01 de Noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed97f19a385c7bd6df7485c37bdd42f75eb97c16eb8c1ddc8fa7e6eb6745063**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00007-00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ROCHA DE CRISTANCHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466edb94043fe0a369c5f9cbdf68df6ae7d53357c6c89c7d489de8776e733ff**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00037-00
DEMANDANTE: AURA ESPERANZA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD VARGAS PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350c21eff811ae53ba37bfe5db3a07e7ecad2d84bb15e834339b539d0a711fe5
Documento generado en 31/10/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00046-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA OBREGÓN DE MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e935cf008171ceee75dd46cf6595abe3b7435641e908d9de64c89694c2aabcb4**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00059-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PÁEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e88117a4611ee0c8e0c809f0d37e7c7bd180b623d4b2ae68db2dc015263ab5

Documento generado en 31/10/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00061-00
DEMANDANTE: RAFAEL LUNA MATA LLANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27c3884e31c89c9f177a8f261366b82149bf3080446c467881577fc4bad3949**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00068-00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA PEÑA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ff6e43d46db64a610cc499812c464087ff4d7abf35cc524d1874e8831e51b**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00085-00
DEMANDANTE: WILLIAM RODRIGO AGUILAR DÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449fb9bc7ca76c2511a2cbf79cd0072798dfca7765060feec737c7b1be9d81**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00087-00
DEMANDANTE: MARIELA SALAMANCA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d791996a2b1d2e4e0d2d87c93a741e903f28364507d952f5c46ec1610f56d1d**
Documento generado en 31/10/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00108-00
DEMANDANTE: VIGERMAN ROCÍO ÁLVAREZ QUIROGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c51fa61617ec48c460a2b11e93f5dfa84bd7b0994f89807c43ad904460b87f**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00110-00
DEMANDANTE: ADRIANA EMILSE YAIMA GÓMEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b44a81d00246c2f19c259b0b40364849bee1b3f7299f25f918cffd91cd680**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00114-00
DEMANDANTE: ANA GRACIELA CUBILLOS CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13241f898bde9803873e31e9778fd7fc0f031665a12133021436366958dca74**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00233-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS CASALLAS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE

Bogotá D.C., veinticuatro (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.

1. Antecedentes

- El 03 de octubre de 2023, este despacho rechazó la demanda por encontrarse caducada la acción. Providencia notificada por estado el 04 de octubre de 2023

- El 06 de octubre de 2023, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda, por encontrarse dentro del término para demandar, al acudir ante la procuraduría con el fin de agotar la conciliación prejudicial.

2. Consideraciones

Con la documental aportada en el escrito del 06 de octubre de 2023, se tiene que efectivamente la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 CPACA, por cuanto el demandante con una interrupción del término entre el 16 de marzo de 2023 al 2 de junio de 2023, por efectos de la conciliación prejudicial; la demanda se presentó el 02 de junio de 2023 y el término venció el 8 de junio de 2023.

Si bien la parte actora solo con la interposición del recurso de alzada allegó la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial, este despacho en aras de garantizarle el acceso a la administración de justicia, revocará la decisión contenida en el auto del 03 de octubre de 2023, y en su lugar admitirá la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución 1285 del 19 de octubre de 2022 Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo por parte de un servidor público del Ministerio del Deporte y la Resolución 1399 del 15 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1285 del 19 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de octubre de 2023 que rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO VARGAS CASALLAS** en contra de la **LA NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministerio del Deporte.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEPTIMO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, aporte prueba de envió del escrito de demanda y anexos a la entidad demandada.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de octubre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f950932c33b5f523fab30ec77aa6c5c13daf495ee1a514975f126c4329834**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2023-00257-00*
ACCIONANTE: *YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA- FAC- JEFATURA DE
SANIDAD.*

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la el mandamiento de pago.

Titulo ejecutivo

Obran en el expediente los siguientes documentos:

- *Sentencia del Juzgado 12 administrativo de Bogotá Sección segunda del 11 de noviembre de 2021¹*
- *Constancia de ejecutoria del 26 de noviembre de 2021².*
- *Solicitud de cumplimiento a fallo del 17 de mayo de 2022.³*

Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, para el caso concreto dicho término no ha fenecido.

Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *\$6.482.329, por concepto de salarios insolutos de pagos por concepto de interrupciones de periodos contractuales, y que la sentencia determinó como periodos continuos de prestación de labores.*
- *\$4.554.673, por concepto de liquidación de subsidio de alimentación establecido en el artículo 51 del Decreto Ley 1042 de 1978, modificado por los Decretos anuales salariales, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.*
- *\$ 3.845.030, por concepto de liquidación de auxilio de transporte legal causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.*
- *\$5.241.124, por concepto de liquidación de bonificación por servicios prestados establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978, modificado por los Decretos anuales salariales, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.*
- *\$5.241.124, por concepto de liquidación de prima de servicios establecido en los artículos 58, 59 del Decreto Ley 1042 de 1978, modificado por los*

¹ Archivo digital 01 folios 14-22

² Archivo digital 01 folios 23

³ Archivo digital 01 folios 11-13

Decretos anuales salariales, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.

- \$5.496.602, por concepto de liquidación de prima de vacaciones establecido en los artículos 17, 29, 30, y 31 del Decreto Ley 1042 de 1978, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.

- \$5.496.602, por concepto de liquidación de vacaciones establecido en los artículos 8, y 17 del Decreto Ley 1042 de 1978 y la Ley 995 de 2005, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.

- \$628.667, por concepto de liquidación bono de recreación establecido en el Decreto 451 de 1984, modificado por los decretos salariales, artículo 16 del Decreto 472 de 2022, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.

- \$11.627.776, por concepto de liquidación de prima de navidad establecido en los artículos 32, y 33 del Decreto 1045 de 1978 modificado por decretos salariales, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.

- \$12.596.758, por concepto de liquidación de auxilio de cesantías establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 modificado por decretos salariales, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.

- \$ 1.511.612, por concepto de liquidación de intereses de auxilio de cesantías establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 modificado por decretos salariales, causados desde el 13 de abril de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.

- \$ 6.345.111, por concepto del valor de mayores valores a pensión a devolver a favor del trabajador.

- \$16.479.948, por concepto de actualización/ indexación de valores correspondiente a prestaciones y acreencias a pagar.

- \$28.410.783, por concepto de intereses de conformidad a los artículos 192 y 195 del CPACA, sobre las condenas ordenadas en la sentencia.

- Por los intereses moratorios que se continúen causando hasta la fecha de pago de las condenas ordenadas en la sentencia.

- Por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

- Se sirva ordenar a la demandada a solicitar y pagar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones a favor de la demandante, conforme el cálculo actuarial que expida para el efecto dicha entidad.

*Para resolver se **considera:***

Revisada la demanda y los documentos aportados por el ejecutante, el Despacho negará librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- 1. El CGP, regulación que rige los procesos ejecutivos, no contempla la posibilidad de subsanar la demanda ejecutiva.*
- 2. El Consejo de Estado, ha precisado que, en aquellos procesos ejecutivos en los que se solicita el pago de una suma de dinero, con base en una sentencia o laudo arbitral, la cantidad debe ser señalada expresamente en dicha providencia, o en su defecto, en ella debe establecerse los parámetros que permitan, mediante una operación aritmética cuantificarla.⁴*

4 Consejo de Estado, sección segunda , subsección A Proceso 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441) C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

La sentencia que en este proceso se pretende hacer cumplir no condenó por una suma líquida de dinero. En sentencia del 11 de noviembre de 2021, se ordenó:

*“SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **MINISTERIOR DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD,** proceder a lo siguiente:*

***RECONOCER y PAGAR** a la señora **YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN** las prestaciones y acreencias laborales a que tenga derecho entre el 13 de abril de 2011 al 30 de octubre de 2018, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

***LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta. ”*

En consecuencia, para librar el mandamiento de pago es indispensable tener certeza de los extremos de la relación, valor de los honorarios de cada contrato, los factores salariales que debió devengar la actora, la liquidación de aportes que debió cancelarse para pensión, el valor de lo aportado, y teniendo en cuenta esta información realizar la respectiva liquidación.

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el documento presentado como título de recaudo carece del carácter ejecutivo, por falta de los soportes que permitan establecer el valor real adeudado

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificación por estado electrónico web del 1 de Noviembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901880334673f63b2ffb6199d270770faca98f4fd700087e2429ab4f7029e0e

Documento generado en 31/10/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00286-00
DEMANDANTE: NANCY JANETH ARDILA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **NANCY JANETH ARDILA ARDILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Gobernador de Cundinamarca.
- A la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, informe la dirección de notificación física y electrónica de la señora Nancy Janeth Ardila Ardila, la cual debe ser diferente a la de su apoderada.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80750b2a8a598770c6cdd428cceb43c355ac73c7a375dc92bdbfd86af372743

Documento generado en 31/10/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00337-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCÍO CRUZ CENDALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío tanto de unas cesantías parciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA ROCÍO CRUZ CENDALES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- A la Secretaria de Educación de Distrital.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d928d2447a5305cd4ec687ff1a6d3a6a08a860a7b9e77ec6243ca3f4762e7dd**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00351-00
DEMANDANTE: DORA MARÍA BELLO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías como de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **DORA MARÍA BELLO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- A la Secretaria de Educación de Distrital.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a72372aef7a61d8341ec33bd909d0db6c704267ea4e0ed64f100b805b99b60**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>